



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas**  
**Código No.17-665-40-89-001**  
**Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049**

#### **CONSTANCIA DE SECRETARÍA**

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos a favor de menor de edad, indicando que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso y al efecto, allegaron un contrato de transacción. Sírvase proveer.

San José, Caldas 11 de diciembre de 2020.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**

Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00089  
Auto Sust. No. 579

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación por transacción del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora YÉSICA LÓPEZ VERANO en representación legal del menor MAXIMILIANO SEPÚLVEDA LÓPEZ contra el señor JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA.

#### **CONSIDERACIONES:**

La señora Yesica López Verano en Representación legal de su menor hijo MAXIMILIANO SEPÚLVEDA LÓPEZ interpuso demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA, con la cual pretendía el pago de cuotas alimentarias atrasadas, sus intereses y la respectiva condena en costas.

Mediante auto del 13 de octubre de 2020, y dando aceptación al pedimento, se libró mandamiento de pago y se accedió al decreto de las medidas cautelares consistentes en la restricción para salir del país del demandado y el reporte en las centrales de riesgo, para el efecto por secretaría se libraron los oficios correspondientes.

El proceso se encuentra en etapa de notificación.

El día 10 de diciembre del año en curso, en memorial suscrito por ambas partes, presentaron al despacho contrato de transacción por medio del cual pretenden dar por terminado el presente asunto ejecutivo y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al efecto el artículo 312 del Código General del Proceso, frente a la transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso establece lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Como se advierte de la norma transcrita, cuando la transacción alcanzada entre las partes se ajusta a las prescripciones sustanciales el juez aceptará la misma y declarará terminado el proceso siempre que se hubiese celebrado por todas las partes, tal y como se observa en el presente caso, pues se acuerda el pago de la acreencia, pretensión principal del proceso ejecutivo, y al parecer con la transacción celebrada se satisfacen las pretensiones incoadas en la demanda.

De otro lado y advertido que dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, se está en búsqueda de la protección de derechos de un menor de edad, que en este caso, es su derecho de alimentos, es importante precisar que en casos como éste que ocupa la atención del despacho, no es necesaria la licencia judicial, pues ésta sólo es necesaria cuando se realiza un negocio jurídico o una actuación comercial de venta de inmuebles que están en nombre de menores de edad, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15872015 Rad. 11001-02-03-0002015-00283-00

De conformidad con lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso por transacción y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de octubre de 2020 consistente en

la limitación del salir del país del señor JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con la cédula 1.053.852.071.

En igual sentido se comunicará a las centrales de riesgo la terminación del proceso ejecutivo de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TERMINAR POR TRANSACCIÓN** el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora YÉSICA LÓPEZ VERANO en representación legal del menor MAXIMILIANO SEPÚLVEDA LÓPEZ contra el señor JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de la medida de la medida cautelar decretada mediante auto del 13 de octubre de 2020 consistente en la limitación del salir del país del señor JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con la cédula 1.053.852.071.

En igual sentido se comunicará a las centrales de riesgo la terminación del proceso ejecutivo de alimentos.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f1baaa9205ebcc3993c7e132104ce652f4bb2d2c3ac9d9b79d7611305c796**  
Documento generado en 14/12/2020 03:32:46 p.m.